



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 55.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora Mónica Andrea Valencia Guevara quien manifiesta representar legalmente a la señora María Amparo Guevara Ortiz en calidad de su Guardadora Provisoria Principal en contra del Banco Agrario –oficina La Cumbre (Valle) y la vinculada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Se indica en el escrito de tutela que la señora María Amparo Guevara Ortiz, mediante Resolución No. 2691 del 20 de octubre de 2014, le fue reconocida pensión de sobreviviente en su condición de cónyuge supérstite del señor Zabulón Valencia Sierra, pago que se venía realizando sin ningún contratiempo desde el 24 de abril de 2014 a través del banco Agrario de Colombia, oficina la Cumbre.

Manifiesta la señora Mónica Andrea Valencia Guevara, hija de la señora Guevara Ortiz, que a finales del año 2016 el banco en mención comenzó a poner trabas para el pago de la mesa pensional de su señora madre bajo el argumento que ella no estaba en condiciones de recibirlo ni de manejarlo y a partir del mes de enero de 2017 la entidad bancaria tomó la decisión de no seguir pagando dicha mesada.

Refiere que el 12 de mayo de 2017 presentó derecho de petición ante el banco Agrario de Colombia, solicitando se le informara los motivos que tuvo para no continuar pagándole a su madre su mesada pensional, ante lo cual recibió respuesta el 26 de mayo de 2017 indicándole que al no ser titular de la cuenta ni ostentar la representación legal de su madre, no era posible suministrarle la información solicitada.

Agrega la agente que ante tal situación, inició demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, la cual fue admitida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali el 9 de mayo de 2017 a través de auto No. 606, donde además en el numeral tercero se decretó la interdicción

provisoria de la señora María Amparo Guevara aludiendo la discapacidad mental alegada y se le nombró como su Guardadora Provisoria Principal.

Expresa que el 27 de mayo de 2017 el banco Agrario de Colombia oficina La Cumbre, accede al pago de una sola mesada, ante lo cual el 31 de mayo de 2017 la señora Mónica Andrea Valencia (Guardadora Provisoria), remite información a la entidad bancaria dando cuenta del proceso de interdicción judicial y de las órdenes impartidas por el Juzgado Primero de Familia de Cali donde se le nombra en la calidad ya referida, ante lo cual se le informó que las mesadas dejadas de pagar fueron devueltas al cliente convenio por vencimiento del plazo para el cobro.

La actora reitera la discapacidad mental de su señora madre para administrar sus bienes y las de tomar decisiones que involucren responsabilidad, soportándolas en un dictamen pericial que el 2 de junio pasado le fue practicado.

Reitera finalmente que la entidad demandada desconoce la orden judicial del Juzgado Primero de Familia de Cali, violando así su derecho fundamental al mínimo vital.

1.2. PRETENSIONES

Pide amparar el derecho fundamental de su señora madre al mínimo vital.

En atención a ello solicita con la presente acción de tutela que la entidad accionada pague las mesadas a las que tiene derecho la señora María Amparo Guevara Ortiz por conducto de la señora Mónica Andrea Valencia Guevara, quien manifiesta ostentar la calidad de Guardadora Provisoria Principal, tal como lo ordenó el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del auto No. 633 del 8 de septiembre de 2017, concediéndosele a la entidad accionada y a la vinculada un término de 3 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que les fue notificada mediante correo electrónico¹.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA².

En su escrito de contestación efectivamente ratifica el reconocimiento de la sustitución pensional en cabeza de la señora María Amparo Guevara Ortiz mediante Resolución No. 2691 del 20 de octubre de 2014 y que a partir del 24 de

¹ Fls. 33 a 39 y 54 a 55 del expediente

abril de esa anualidad los pagos por tal concepto le fueron cancelados oportunamente mes a mes.

Sostiene que una vez enterados de la presente acción de tutela la oficina **GIT PRESTACIONES ECONÓMICAS** solicitó mediante memorando No. GPE-20173140086113 a la oficina **GIT DE TESORERIA** de la entidad vinculada certificación de las mesadas pensionales devueltas por parte del banco Agrario, de donde se pudo comprobar que la señora Guevara Ortiz no cobró aquellas correspondientes a los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto y septiembre de 2017, pendientes de cancelar a la fecha y que igualmente la mesada correspondiente al mes de abril de 2017 fue cobrada el día 30 de mayo de 2017.

Agrega que el no pago de las referidas mesadas pensionales no son responsabilidad de esta entidad y que obedece a la situación expuesta por la actora respecto del inicio del proceso de interdicción frente al cuadro de salud de la señora Guevara Ortiz; que la señora Mónica Andrea Valencia Guevara, no ha radicado ante esta entidad ninguna petición solicitando le sean devueltas las mesadas pensionales y proceder a la consignación de las mismas, e invita a la actora para que radique y anexe los documentos que en su escrito de respuesta detalla.

Finalmente colige que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora Mónica Andrea Valencia Guevara en calidad de representante de la señora María Amparo Guevara Ortiz, de ahí que invoque se declare improcedente el presente medio constitucional.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Notificada³, no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre la protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto por la accionada y vinculada quienes

² Fls. 44 a 53 y 56 a 62 del expediente

³ Fls. 33 a 38 del expediente

son entidades de derecho público, con personería jurídica quienes pueden comparecer al proceso.

En cuanto a la accionante vemos que manifiesta actuar en calidad de Guardadora Provisoria Principal de la señora María Amparo Guevara Ortiz, representación legal que le fuera dada mediante providencia judicial de fecha 9 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, a través de la cual se decretó la interdicción provisoria de María Amparo Guevara Ortiz, persona con discapacidad mental absoluta.

No obstante la manifestación realizada por la señora Mónica Andrea Valencia Guevara, cabe anotar que el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali mediante oficio No. JPFOSC1445 del 15 de septiembre de 2017⁴ al dar contestación al requerimiento realizado por este despacho constató que la designación de la señora Valencia Guevara como guardadora legítima provisoria de la interdicta María Amparo Guevara Ortiz se encontraba vigente pero que a la fecha no había tomado posesión del cargo designado pues no se ha realizado el inventario de bienes de la interdicta, diligencia exigida por el numeral 5° del artículo 586 del C.G.P.

Ahora, resulta claro colegir entonces que ante la falta de posesión de la señora Valencia Guevara en el cargo designado⁵ no puede acudir a esta figura jurídica para invocar ser oída por mandato legal en favor de su señora madre, sin embargo y acudiendo al precepto normativo establecido en los artículos 14 y 62 de la Ley 1306 de 2009⁶, teniendo acreditado el estado de salud mental de su progenitora se considera que es posible concluir que su actuación en el trámite se da en calidad de agente oficioso de la señora Guevara Ortiz, modalidad bajo la cual se hará el estudio de la acción constitucional y se considera entonces que hay legitimación en la causa por activa.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

1.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.- El derecho a la dignidad se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política.

1.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

⁴ Fls 64 a 70 del expediente

⁵ Artículo 81 Ley 1306/2009 numeral 2°.

⁶ Artículo 14 Ley 1306/09: "...Toda persona está facultada para solicitar directamente o por intermedio de los Defensores de Familia o del Ministerio Público, cualquier medida judicial tendiente a favorecer la condición personal del que sufre discapacidad mental...La Acción de Tutela tiene cabida cuando se trate de defender los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, pero los jueces tomarán sus decisiones luego de haber escuchado a los peritos de la entidad designada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en artículo 16 de la presente ley o a un profesional médico cuando estos no existan en el lugar"

Artículo 62 ibídem: OTROS REPRESENTANTES DE LOS INCAPACES. "Toda otra persona que obre en nombre o por cuenta de la persona con discapacidad mental o menor, será tomado como agente oficioso, pero responderá, en todo caso, hasta de la culpa leve"

¿Se encuentra probada la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de la señora María Amparo Guevara Ortiz por el no pago oportuno de las mesadas pensionales a que tiene derecho, pese a que existe decisión judicial de fecha 9 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, a través de la cual, entre otros, se decretó la interdicción provisoria de la señora Guevara Ortiz, persona con discapacidad mental absoluta?

1.4. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.-

EL DERECHO AL MINIMO VITAL⁷

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que:

“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48).

⁷ T-581A-2011

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo⁸, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

La situación de las personas de la tercera edad frente a la afectación al mínimo vital es especialmente relevante, pues en muchos casos su único ingreso consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones de vida del pensionado. Es así como la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho al mínimo vital de los pensionados *“resulta afectado por el retraso injustificado, la falta o pago parcial de la asignación de retiro o mesada pensional. De tal suerte que el nexo inescindible entre el derecho a la seguridad social y el derecho fundamental al mínimo vital, cobra mayor fuerza tratándose de adultos mayores, incluyendo al personal que integra la Fuerza Pública, cuya asignación de retiro se equipara al concepto de pensión de vejez y jubilación, las cuales gozan de una protección especial por parte del Estado”*⁹. Esto se da por cuanto, la persona pensionada puede *“verse privada, de la única fuente de ingresos, sin expectativas ciertas sobre la fecha en que ésta se haga efectiva, [lo que] implica el deterioro progresivo de las condiciones materiales, sociales y psíquicas de su existencia, con lo cual se vulneran principios y derechos fundamentales que legítimamente le asisten al pensionado en el Estado Social de Derecho”*¹⁰. Aún más, la Corte ha considerado que *“[e]l cese pagos salariales y pensionales, prolongado o indefinido en el tiempo, hace presumir la vulneración del mínimo vital tanto del trabajador, del pensionado y de los que de ellos dependen...”*¹¹. No debe dejarse de lado, además, que la Constitución Política dispone en su artículo 46 que *“[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad”*, por lo que es posible deducir que, en tratándose de personas de la tercera edad, debe buscarse especialmente la realización del contenido del derecho al mínimo vital y la dignidad humana, por lo que la acción de tutela es especialmente relevante en estos casos.

Puede decirse entonces que la Corte Constitucional ha establecido una clara relación entre el pago y disfrute de las pensiones -expresión del derecho a la seguridad social- y el derecho fundamental al mínimo vital, *“vínculo que cobra aún mayor fuerza tratándose de los adultos mayores, pues de la protección del primero de ellos, dependerá la garantía de este último y viceversa, lo cual se verá*

⁸ Cfr. Sentencia T-338 de 2001.

⁹ Sentencia T-152 de 2010.

¹⁰ Sentencia T-412 de 2006.

¹¹ Sentencia T-416 de 2008.

materializado en el respeto al reconocimiento y pago oportuno de las mesadas pensionales o, en el caso del personal que integra la Fuerza Pública, de la llamada asignación de retiro que se equipara a las conocidas pensiones de vejez y jubilación”¹².

Finalmente se reiterarán las reglas para determinar procedencia de la acción de tutela para justiciar la vulneración del derecho al mínimo vital: *(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave*¹³.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES¹⁴.

Por regla general, en numerosas ocasiones nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha enfatizado en el criterio según el cual la acción de amparo procede cuando el recurrente no cuente, dentro del ordenamiento legal, con un mecanismo judicial al que pueda acudir en procura de obtener solución a la problemática que padece o, existiendo, por las contingencias propias que afronta, no resulta idóneo.

Así pues, para analizar la idoneidad de los procesos ordinarios para la solución de las contingencias padecidas por el recurrente, se debe observar si se encuentra frente a lo que el constituyente denominó “perjuicio irremediable”¹⁵.

En ese sentido, sólo cuando las vicisitudes descritas por el demandante, las cuales deben ser acreditadas siquiera sumariamente, denoten la necesidad de adoptar medidas prontas y eficaces para evitar la consumación del daño, es posible que el juez constitucional desplace la órbita de competencia de su homólogo común y profiera la decisión necesaria para evitar la afectación aducida.

Luego le corresponde al juez constitucional analizar y evaluar las condiciones esgrimidas por el actor en su escrito de tutela, así como también el material

¹² Sentencia T-512 de 2009.

¹³ sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁴ Sentencia T-100/15

¹⁵ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 86: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de la tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”(Subrayas del Despacho).

probatorio allegado, de manera integral, para determinar si en el caso convergen todos los elementos necesarios para arribar a la necesidad de proferir una medida de amparo constitucional transitoria o definitiva, si el asunto así lo permite, ante lo desproporcionado que se le tornaría dirimirlo en sede ordinaria.

De tal forma, que es deber del juez verificar que en el asunto confluyan la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad¹⁶ de la acción, elementos que, de presentarse, permiten afirmar con precisión la idoneidad de la tutela para salvaguardar las garantías fundamentales alegadas por el actor.

Por tanto, en materia laboral y en tratándose de reconocimientos económicos o prestacionales sociales, es conocido que le corresponde asumir el conocimiento de las cuestiones litigiosas que en tal temática se planteen, a la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativa, según la naturaleza de la controversia planteada.

No obstante, en dicho campo es perfectamente viable el desplazamiento de competencias en tanto se advierta, como se indicó, la posibilidad de configurarse un perjuicio irremediable para las garantías fundamentales del actor.

Posibilidad que ha sido reconocida por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos con el objetivo de clarificar el alcance de dicha excepción y evitar el desplazamiento de la competencia legal del juez ordinario de manera caprichosa, pues, de permitirse, se atentaría contra: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) contra el derecho de quienes de manera diligente agotan los procesos comunes para el amparo de sus derechos y, además, (iii) conllevaría promover la congestión judicial.

Del mismo modo, adicional a la constatación de los elementos referidos, se debe corroborar y ponderar la existencia de los requisitos que jurisprudencialmente ha dispuesto la Corte Constitucional, los cuales permitirán concluir si resulta o no necesario amparar y reconocer, de manera transitoria o definitiva, un derecho de índole prestacional a quien por este mecanismo lo requiere. Tales exigencias, que se deben constatar por el juez constitucional, son descritas en abundante jurisprudencia y compiladas particularmente, entre otras, en la Sentencia T-115 de 2011¹⁷, así:

¹⁶ Al respecto, puede verse, entre otras, la Sentencia T-225 de 1993. Vladimiro Naranjo Mesa. En dicho fallo, esta Corporación estudió el término "perjuicio irremediable", considerando que: "(...) El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el 'efecto de perjudicar o perjudicarse', y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima. La indiferencia específica la encontramos en la voz 'irremediable'. La primera noción que nos da el Diccionario es 'que no se puede remediar', y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad."

En la misma providencia se establecieron unos criterios que se deben presentar para que se configure un perjuicio irremediable. Ellos son:

"(...) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."

¹⁷ M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

- i). Que se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;
- ii). El estado de salud del solicitante y su familia;
- iii). Las condiciones económicas del peticionario;
- iv). La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital;
- v). El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y
- vi). El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

VI. DESARROLLO DEL PROBLEMA.

1.1. PRUEBAS.

Se aportó al plenario:

- Copia del derecho de petición presentado por la señora Mónica Andrea Valencia Guevara el 21 de mayo de 2017 ante el banco Agrario de Colombia por medio del cual solicita se le informe el porqué del no pago de las mesadas pensionales a su madre María Amparo Guevara Ortiz¹⁸.
- Respuesta del banco Agrario de Colombia de fecha 26 de mayo de 2017 a la señora Mónica Andrea Valencia Guevara por medio del cual le manifiesta la imposibilidad de suministrarle información de origen bancario por cuanto ésta no demuestra representar a la señora Guevara Ortiz¹⁹.
- Copia de derecho de petición del 31 de mayo de 2017 dirigido a la entidad accionada donde pone de presente la accionante el proceso de jurisdicción voluntaria que se adelanta ante el Juzgado Primero de Oralidad de Cali y su designación como Guardadora Provisoria Principal de su madre²⁰.
- Respuesta del banco Agrario del 14 de junio de 2017 en atención a la petición antes referida, donde se le indica a la señora Mónica Andrea Valencia que los giros reclamados fueron devueltos al cliente convenio por vencimiento del plazo para su cobro ante la no presentación oportuna de los documentos requeridos y se le recuerda que el documento entregado fue de manera provisional y que debe ser actualizado, igualmente se le exhorta para que se acerque al cliente convenio y realice la solicitud de reintegro de los giros devueltos²¹.
- Copia de providencial judicial No. 606 del 9 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali por medio del cual se decretó la interdicción provisoria de la señora Guevara Ortiz, persona con discapacidad mental absoluta y se designó a su hija Mónica

¹⁸ Fls. 1 a 2 del expediente

¹⁹ Fl. 3 del expediente

²⁰ Fl. 4 del expediente

²¹ Fl. 5 del expediente

Andrea Valencia Guevara en calidad de su Guardadora Provisoria Principal²².

- Copia de los documentos de identidad de la señora Guevara Ortiz y Valencia Guevara, así como registro civil de nacimiento de esta última²³.
- Copia de dictamen psiquiátrico realizado el 2 de junio de 2017 con destino al proceso de jurisdicción voluntaria de la señora Guevara Ortiz de donde se concluye por parte del galeno que la paciente en mención presenta en la actualidad una enfermedad mental que le dificulta severamente su funcionamiento social y laboral, siendo incapaz de ser autosuficiente y de administrar sus bienes y de tomar decisiones que involucren responsabilidad²⁴.
- Copia de la Resolución No. 2691 del 20 de octubre de 2014 por medio del cual se resuelve sustitución pensional en favor de la señora María Amparo Guevara Ortiz²⁵.
- Copia de certificación y notas contables expedidas por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Tesorería de fecha 12 de septiembre de 2017 donde se relacionan las mesadas pensionales y el valor de las mismas no cobradas y que se encuentran constituidas en "Acreedores Varios", pendientes de cancelar, correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 2017, por un valor total de \$11.291.919²⁶.
- Oficio No. JPFOSC1445 del 15 de septiembre de 2017 proveniente del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali por medio del cual certifica que la designación de la señora Mónica Andrea Valencia Guevara como guardadora legítima provisoria de la interdicta María Amparo Guevara Ortiz se encuentra vigente, no obstante refiere que no ha tomado posesión del cargo pues no se ha realizado el inventario de bienes de la interdicta, diligencia exigida por el numeral 5° del artículo 586 del C.G.P., anexa copia de providencia del 9 de mayo de 2017 como también notificación de la misma al Procurador 8° de Familia de fecha 19 de mayo de 2017²⁷.

1.2. ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con las pruebas aportadas se tiene por cierto que la señora Maria Amparo Guevara Ortiz le fue reconocida sustitución pensional mediante resolución No. 2691 del 20 de octubre de 2014, a partir del 24 de abril de 2014, mesada pensional que se le pagó ininterrumpidamente hasta el mes de diciembre de 2016; que a partir de esa fecha y durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 2017 la misma no fue pagada a la señora Guevara Ortiz atendiendo el cuadro de salud mental que ésta padece; que debido

²² Fls. 6 a 7 del expediente

²³ Fls. 8 a 10 del expediente

²⁴ Fls. 11 a 14 del expediente

²⁵ Fls. 15 a 19 del expediente

²⁶ Fls 47 a 50 del expediente

²⁷ Fls. 64 a 70 del expediente

precisamente a dicho cuadro médico su hija, Mónica Andrea Valencia Guevara inició demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta avocándose su conocimiento el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali quien mediante proveído No. 606 del 9 de mayo de 2017 decretó la interdicción provisoria de la señora Guevara Ortiz y designó a su hija Mónica Andrea Valencia Guevara en calidad de Guardadora Provisoria Principal, pese a que a la fecha no ha tomado posesión del cargo designado.

Igualmente se tiene certeza, porque además así lo ratificó la vinculada Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que las mesadas pensionales y el valor de las mismas dejadas de cobrar y que se encuentran constituidas en “Acreedores Varios”, pendientes de cancelar, corresponden a los meses de enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 2017, por un valor total de \$11.291.919

1.3. CASO EN CONCRETO

Conforme a lo probado es pertinente recordar que la señora María Amparo Guevara Ortiz goza de pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, a quien, el Banco Agrario – entidad donde se le cancela su mesada pensional- de forma autónoma y bajo el argumento de su estado de salud mental, dejó de cancelar sus mesadas pensionales a partir del mes de enero de 2017, situación fáctica que su hija Mónica Andrea Valencia Guevara, señala como violatoria del derecho fundamental de su madre al mínimo vital.

El estado de salud mental de la señora Guevara Ortiz quedó acreditado en esta instancia judicial con el peritaje psiquiátrico realizado en el proceso de interdicción voluntaria que se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de esta ciudad, en el cual se concluyó que:

“La señora María Amparo Guevara Ortiz presenta en la actualidad una enfermedad mental que le dificulta severamente su funcionamiento social y laboral. Como consecuencia de su actual estado mental es incapaz de ser autosuficiente. Está en incapacidad de administrar sus bienes y de tomar decisiones que involucren responsabilidad...”

Es claro para esta instancia judicial que la señora Guevara Ortiz padece un trastorno mental, a quien le ha sido decretada su interdicción de forma provisional, por tanto a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia que la ordenó –notificada en estado del 10 de mayo de 2017-, la agenciada no podía realizar trámites legales por sí misma, motivo por el cual le fue nombrada una guardadora provisional; sin embargo, con anterioridad no existía orden judicial alguna que le impidiera cobrar su mesada pensional; por tanto erró el banco cuando de forma autónoma, decidió no cancelarla y con dicha actuación puso en riesgo el mínimo vital de la actora.

Y a dicha conclusión se llega teniendo en cuenta que:

I) La señora María Amparo Guevara tiene 60 años de edad, se trata entonces de una persona adulta mayor, quien no se probó tuviera más ingresos que dicha mesada pensional;

II) Conforme lo ha manifestado en la tutela, las condiciones económicas de la señora Guevara Ortiz producto del no pago de sus mesadas pensionales se han visto afectadas seriamente;

Así las cosas, se evidencia que el no pago de la mesada pensional conllevó a vulnerar un derecho fundamental, esto es, al mínimo vital; situación que hace viable el amparo tutelar reclamado; el cual también debe ser protegido teniendo en cuenta que dado el estado de salud mental de la señora María Amparo Guevara Ortiz, se considera es un sujeto de especial protección del Estado.

Sin embargo, conforme a las pruebas allegadas se logra concluir que en este momento y para garantizar el pleno goce del derecho fundamental al mínimo vital de la señora María Amparo Guevara Ortiz, es necesario dictar varias órdenes pues en la actualidad no solo la actuación, en otrora irregular, del Banco Agrario conllevan a la vulneración de tal derecho y ponen en riesgo la vida de la accionante.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el momento las mesadas pensionales no pagadas a la señora María Amparo Guevara Ortiz están en las cuentas de la entidad vinculada Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, quien aduce requerir de una documentación para poder devolver a la entidad bancaria tales con miras a ser canceladas a su beneficiaria

Frente a dicha aseveración, esta instancia judicial considera que la entidad al solicitar: sentencia en firme y designación de curador definitivo con constancia de ejecutoria, providencias dictadas dentro del proceso de interdicción de la aquí accionante, desatiende la orden judicial del juez de familia y con ella genera un obstáculo para el pago de la mesada pensional; lo anterior puesto que el proceso en mención apenas está en trámite y como tal no va a haber pronunciamiento de fondo, sin embargo ya hay una orden judicial que designó una guardadora provisional, a través de la cual se puede ordenar el pago de la mesada pensional de la señora María Amparo Guevara Ortiz y con ello garantizar el mínimo vital; así las cosas, solo debe exigir la providencia de designación del cargo de guardador provisional, la posesión de dicho cargo, con las respectivas constancias de notificación y/o ejecutoria; junto con los documentos de identidad de la guardadora y su pupila.

De otra parte, se observa que la actitud de la aquí agente oficiosa en el trámite del proceso ordinario que se adelanta tampoco ha contribuido a garantizar el mínimo vital de su señora madre, pues si bien desde el pasado 10 de mayo de 2017 se le designó como guardadora, no ha hecho las diligencias requeridas por el juzgado para tomar posesión del cargo, la cual resulta obligatoria a la luz de lo dispuesto

en el artículo 81 numeral 2 de la Ley 1306 de 2009 para poder ejercer la labor encomendada.

En este orden de ideas, el Despacho concederá el amparo constitucional deprecado en aras de garantizar el derecho al mínimo vital de la señora María Amparo Guevara Ortiz, para lo cual adoptará las siguientes medidas:

En primer término se ordenará a la señora Mónica Andrea Valencia Guevara, que de manera inmediata cumpla con su obligación de tomar posesión del cargo de Guardadora Provisoria Principal ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali y posterior a ello, en un lapso no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, radique ante el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia la solicitud de devolución de las mesadas pensionales acompañada de los documentos anteriormente mencionados.

Materializado lo anterior por parte de la señora Valencia Guevara, corresponderá al Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicación de los documentos ya referidos en líneas anteriores, consigne a favor de la señora Guevara Ortiz las mesadas correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 2017 ante el Banco Agrario sede La Cumbre - Valle, o la entidad que para tales efectos haya sido designada y continúe pagando tales mesadas pensionales, mientras subsistan las circunstancias descritas en este trámite, en cuanto a la interdicción de la accionante y la designación de la guardadora. Se aclara que si bien el término concedido a la accionada dista por menos de aquel que establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (*modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015*), también lo es que la protección del derecho conculcado exige actuar con prontitud y apremio.

Igualmente se ordenará al Banco Agrario de Colombia para que de manera inmediata, una vez realizada la consignación antes aludida, pague a favor de la señora María Amparo Guevara Ortiz lo debido, a través de su guardadora legítima, esto es, según lo aquí probado la señora Mónica Andrea Valencia Guevara.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del cual es titular la señora María Amparo Guevara Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.580.538, quien en el presente trámite actuó por medio de su agente oficiosa, señora Mónica Andrea Valencia Guevara.

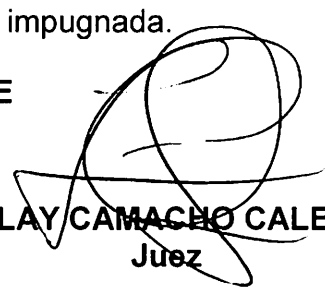
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENARÁ que:

- i) La señora **MÓNICA ANDREA VALENCIA GUEVARA**, de manera inmediata tome posesión del cargo de Guardadora Provisoria Principal de la señora María Amparo Guevara Ortiz, ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali; posterior a lo cual y en un lapso no superior a cinco (5) días radique ante el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia la petición de devolución de las mesadas no canceladas a la actora, acompañando la solicitud de los documentos legales que acrediten su condición de Guardadora Provisoria Principal en ejercicio, esto es, la providencia de designación del cargo de guardador provisional, la posesión de dicho cargo, con las respectivas constancias de notificación y/o ejecutoria; junto con los documentos de identidad de la guardadora y su pupila.
- ii) El **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, una vez reciba la solicitud de la señora Mónica Andrea Valencia Guevara, ordenada anteriormente, dispondrá de un plazo no mayor de cinco (5) días para que proceda a consignar a favor de la señora María Amparo Guevara Ortiz, las mesadas pensionales no pagadas y correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 2017 ante el Banco Agrario sede La Cumbre – Valle, o la entidad que disponga para ello y de aquellas futuras que legalmente se causen en favor de la señora María Amparo Guevara Ortiz; notificando de tal decisión a la guardadora provisional.
- iii) El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, una vez realizada la consignación por parte del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia de las mesadas pensionales de la señora María Amparo Guevara Ortiz, deberá proceder a pagar tales de forma inmediata a la guardadora provisional designada por el Juzgado de Familia; así mismo deberá continuar pagando las mesadas causadas a favor de la aquí accionante a través de su guardadora, mientras subsistan las condiciones legales que aquí se acreditaron, esto es, mientras continúe la declaratoria de interdicción de la señora María Amparo Guevara Ortiz y la designación como guardadora de la señora Mónica Andrea Valencia Guevara.

Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación tanto de las entidades accionadas como de la señora Mónica Andrea Valencia Guevara, de informar a este Despacho Judicial sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez